

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble arrendado con escrito mediante el cual se pretende la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0454

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00664-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la señora GLORIA INES ROMERO JIMENEZ, pretende se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el Artículo 317 numeral 1º, del C.G.P., al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto calendarado 6 de marzo de 2023, consistente en notificar al señor JOSE TELLO CASTRO, dentro de la Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble arrendado que promueven los señores ABELARDO DORADO GRUESO Y JOSE LUIS DORADO GRUESO, contra los señores JOSE TELLO CASTRO y GLORIA INES ROMERO.

Para resolver se;

CONSIDERA

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, el DESISTIMIENTO TÁCITO se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que en el numeral primero prevé: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ C-1186 de 2008 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado en Sentencia STC 1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.: *“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», ya que tal expresión, esto es, «de cualquier naturaleza», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «extinción del proceso».”*

Igualmente, en sentencia STC 10085-2021, radicación N° 11001-02-03- 000-2021-02567-00, del 11 de agosto del 2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte suprema de justicia, sala de casación civil. Expuso: *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que dentro de este proceso se surtió inicialmente la notificación de la demandada **GLORIA INES ROMERO**, quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

Que posterior a ello y en atención requerimiento hecho por este despacho, la parte demandante aporta el 30 de marzo de 2023, certificación de haber citado al señor **JOSE TELLO CASTRO** a fin de que se notificar a personalmente, seguidamente el 17 de mayo de 2023 adjunta notificación mediante aviso, actuación que fue tenida en cuenta mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado el 22 de noviembre de 2023, y a la par fueron recibidas varias solicitudes las cuales fueron resueltas en el mismo auto citado anteriormente, sin que se pueda predicar que el proceso ha estado inactivo.

Siendo entonces claro que el expediente se encuentra para emitir decisión de fondo respecto a las pretensiones, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 317 tantas veces mencionado respecto que “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”; en otras palabras, el proceso no tiene pendiente carga alguna de la parte interesada.

Es menester poner de presente el artículo Art. 118 del C. G. P., que prevé en su inciso final:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición.

Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cumplase.”

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara que el desistimiento tácito no opera por el simple paso del tiempo y ministerio de la ley, sino que en este, tiene que verificarse la actuación pendiente o inactividad y declararse.

Son estas razones suficientes para no acceder a lo pretendido por el apoderado de la demandada señora **GLORIA INES ROMERO**, igualmente se le reconocerá personería al profesional del derecho, para actuar dentro del presente trámite.

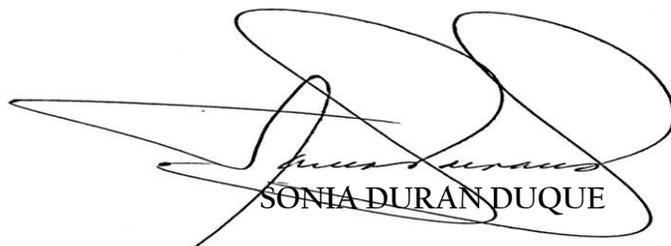
En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

UNICO: DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ABELARDO DORADO GRUESO y JOSE LUIS DORADO GRUESO, contra los señores JOSE TELLO CASTRO y GLORIA INES ROMERO, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



SONIA DURÁN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 am

**ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA**